



Calificar descargo interpuesto por el señor Miguel Belisario Valera Guerra contra la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017, como Recurso de Apelación

## Resolución de Superintendencia

N° 066 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2017 por el señor Miguel Belisario Valera Guerra, en contra de la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017; el Dictamen Legal N° 00056-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de enero de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

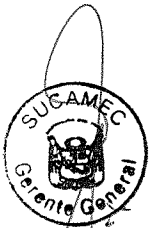
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;



J. DULANTO

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 01 de junio de 2017, el señor Miguel Belisario Valera Guerra (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad caza;



V.B°  
E. Paz

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones, y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud del administrado, toda vez que, dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza presentada por el recurrente habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad caza. Asimismo, dispuso remitir copia certificada de los actuados al procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que se realice las acciones legales correspondientes; finalmente, dispuso comunicar al administrado que no se encuentra restringido en presentar – de considerarlo oportuno – una nueva solicitud de trámite según el procedimiento que corresponda dentro del marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento;



V.B°  
C. Verástegui

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el administrado presenta descargo contra la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que: *“(...) se ampara en el fundamento Constitucional de la presunción de inocencia como un derecho a la libertad y seguridad personal, el principio de la debida motivación de las resoluciones; por lo que la presente resolución debe ser nula de pleno derecho conforme lo establece el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444. Finalmente, alega que el suscrito si cumplió con todos los procedimientos para obtener su carné SERFOR y acredita que el carné de cacería se lo entregaron en las mismas oficinas (...)”*;

Que, con Memorando N° 00084-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de enero de 2018, la GAMAC remitió a esta Oficina General de Asesoría Jurídica el expediente original, a fin de no crear indefensión en el administrado, corresponde reorientar el descargo presentado como un Recurso de Apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el recurso;

Que, para dichos efectos, en primer término, procede reorientar el descargo presentado con fecha 11 de diciembre de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias";

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto al descargo contra la citada Resolución de Gerencia presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, como es de verse el presupuesto necesario del recurso de apelación es su relación de jerarquía, a fin que la autoridad superior de quien emitió el acto, lo examine, modifique o sustituya por otros, de ser el caso;

Que, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 de la norma en mención el cual señala que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley";

Que, el descargo presentado por el impugnante cumple con los requisitos previstos por el citado artículo 122 del el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que procede analizar sus argumentos de fondo;

Que, no obstante lo señalado, la Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos internos y dejar sin efecto aquellos que podrían afectar la eficacia y eficiencia de los servicios que persiguen las entidades;

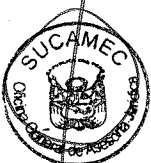
Que, por otro lado, respecto a los argumentos expresados por el administrado, cabe señalar que el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...); mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la



J. DULANTO



V.B.  
E. Poz



V.B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”;

Que, en este contexto legal, cabe señalar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

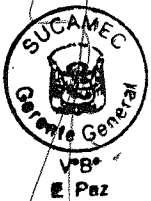
Que, se advierte del expediente administrativo, según lo informado por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, que la Licencia N° 597-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, no se encuentra registrada en la base de datos de dicha entidad, por lo que al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;



J. DULANTO

Que, la denegatoria de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad caza, se fundamenta en la información proporcionada por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, la cual, como unidad orgánica competente, informó que la licencia para caza presentada por el administrado para su trámite, no se encuentra registrada en la base de datos, con lo cual se advierte una presunta falsificación de documentos;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;



V. B.  
E. Paz

Que el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, establece lo siguiente: “Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre”, mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: “Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores”. (Los subrayados son agregados);

Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;



V. B.  
C. Verástegui

Que, tras lo expuesto, al advertirse que la licencia para caza presentada por el administrado no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, puede concluirse que el administrado no ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que “en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que

correspondan”, en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad caza;

Que, el administrado alega que toda resolución debe ser “motivada”, al respecto debemos precisar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *“la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 3215-2017-SUCAMEC-GAMAC**, de fecha 02 de noviembre de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 02 de noviembre de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00056-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al advertirse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 02 de noviembre de 2017 se encuentra debidamente sustentado, por lo cual corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida resolución; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

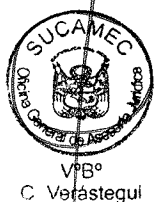
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Calificar** el descargo presentado por el señor Miguel Belisario Valera Guerra, contra la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017, como Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Belisario Valera Guerra, en contra de la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 4360-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017.



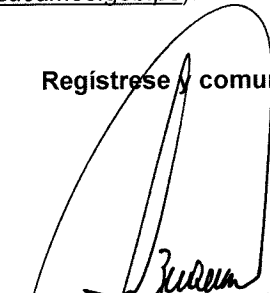


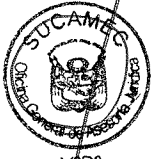
# Resolución de Superintendencia

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 5.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
C. Vefastegul



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
E. Poz

